

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso	: Resolución de contrato.
Radicación	: 25899-31-03-001-2020-00219-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que rechazó la solicitud de nulidad elevada por el demandado.

ANTECEDENTES

1. Diana María González Moya, Margarita Rosa y César Augusto González Cantor interpuso demanda en contra de Aristo Ltda., pretendiendo que se declarara resuelto el contrato de compraventa sobre los bienes denominados “El Escondite”, “El Recuerdo”, “El Porvenir”, “El Santuario” y “Lote”.

Admitido el libelo en auto del 29 de octubre de 2020, fue notificado de manera personal a la sociedad convocada y, en el término legal, guardó silencio, por lo que el 3 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se agotó la conciliación entre las partes, se recibieron los interrogatorios de las partes y, en orden de conformar correctamente el litisconsorcio, se requirió al extremo actor para que aportara certificado de existencia y representación de Marsil S.A.S. y que notificara la demanda a dicha sociedad, así como a Dioselina Caicedo.

Efectuado lo anterior, se programó fecha para continuar la diligencia y aunque el apoderado de la demandada pidió el día anterior que se aplazara porque tenía “una condición de salud”, aduciendo que allegaría la correspondiente excusa médica y que no sustituiría el poder por el grado de complejidad y confianza del extremo que representaba.

Empero, el 1º de diciembre de 2021 se adelantó la audiencia y se negó la petición por no haberse acompañado prueba sumaria de la circunstancia alegada para solicitar su aplazamiento, además de considerarse que la inasistencia de los apoderados no era un obstáculo para seguir con la misma, lo que se notificó en estrados sin recurso alguno.

En dicho acto, se decretaron las pruebas documentales solicitadas y concluido el debate probatorio, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones y declarando la resolución del contrato por incumplimiento en el pago del precio, dejando sin efecto las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria y disponiendo la restitución de los predios objeto de la litis.

El 7 de diciembre de 2021 el apoderado interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, alegando que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas que daban cuenta de los pagos efectuados, pero no se le dio trámite por haber cobrado ejecutoria la sentencia una vez fue proferida y aunque ello fue recurrido en reposición y subsidiaria queja, sosteniendo que el 6 de diciembre allegó la excusa médica echada de menos y que sólo entonces advirtió que se había dictado sentencia de instancia, pese a que había actuado con la confianza legítima del acuse de recibido manifestado por la secretaria del despacho al remitir su solicitud de aplazamiento.

En auto del 24 de marzo de 2022 el a-quo confirmó su decisión y el 23 de agosto siguiente este Tribunal declaró bien denegada la alzada.

El 19 de enero de 2022, el apoderado de la demandada elevó solicitud de nulidad de la actuación, señalando que la diligencia se programó para despachar solamente la audiencia inicial el 1º de

diciembre de 2021, artículo 372 del C.G.P., y, sin embargo, se terminó resolviendo de fondo al emitirse en ella sentencia, sin haber proferido auto para modificar el propósito de esta.

Que el 30 de noviembre de 2021 pidió el aplazamiento de ese acto por motivos de salud e informó que no podía sustituir el poder por “razones éticas”, ya que su representada no lo autorizaba y no era admisible que un profesional sin conocimiento del caso actuara en el caso.

Que el 6 de diciembre allegó incapacidad médica y que al reparar en que el asunto fue sentenciado, formuló apelación que no le fue tenida en cuenta, circunstancias todas que lesionan los derechos del extremo demandado, pues se inobservaron los términos del artículo 117 del C.G.P. y se le sorprendió con una actuación que “no estaba previamente notificada”, a lo que sumó que no se llevó a cabo control de legalidad y que no era posible allegar prueba sumaria de la situación de fuerza mayor que alegaba, ya que el estado de salud “varía de un día a otro”, pero que al haberse aportado la excusa con posterioridad, se confirmaba su manifestación que gozaba de buena fe.

Que esa irregularidad había generado que no pudieran practicarse las pruebas que solicitó, se le negaran sus excepciones, se le impidiera rendir los alegatos de conclusión y se le cercenara su derecho a la doble instancia, comoquiera que no pudo ejercer los recursos de los que era susceptible de la sentencia.

2. El auto apelado

El a-quo rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada, consideró que el pedimento se fundaba en causales distintas a las previstas en el artículo 133 del C.G.P., que era el mismo profesional el que había originado la consecuencia reprochada al omitir su deber de comparecer a la audiencia o sustituir el poder conferido; que la nulidad regulada en el artículo 29 constitucional se refería solamente a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

3. La apelación

Inconforme el incidentante interpuso recurso de apelación, arguye que la nulidad invocada si tiene soporte en los numerales quinto y sexto del artículo 133 del C.G.P., pues se le cercenó la posibilidad de estar presente en la práctica de pruebas, controvertirlas, interponer los recursos de ley, presentar sus alegatos de conclusión, dado que se obvió el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, pues aunque estaba probado que existía una causa justa y razonable para que el apoderado no asistiera a la diligencia, se rechazó la solicitud de aplazamiento que se presentó con antelación y se robusteció posteriormente al allegar la excusa médica.

CONSIDERACIONES

1. Es principio que orienta la interpretación de la normativa del trámite procesal el de preclusión o eventualidad, según el cual, atendiendo el desarrollo del proceso en estadios o etapas se persigue que al evacuarse una de ellas no sea posible volver sobre su contenido para reabrir la discusión ya finiquitada, pues el silencio de las partes frente a la actuación cumplida, o bien la conclusión de su discusión con la resolución de los recursos interpuestos, dan el carácter de inmutable a la etapa surtida.

De no ser ello así serían interminables las etapas procesales, los procesos y con ello de difícil ocurrencia su terminación, todo ello bajo el entendido de que la actuación así cerrada no este viciada de nulidad.

En efecto, el legislador califica determinadas irregularidades procesales como causales de nulidad procesal, obligando su declaratoria inmediata y la consecuente reanudación de lo actuado cuando el vicio configurado tenga el carácter de insaneable; o el intento de saneamiento o la revisión de si la misma ya se presentó, cuando la irregularidad sea calificada de saneable.

2. Son tres los principios que gobiernan el régimen de nulidades consagrado por el Código de Procedimiento Civil, que se mantuvo en el Código General del Proceso y que, en palabras de la

Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

El principio de especificidad o taxatividad se concreta en el mandato perentorio de que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en otra norma especial que expresamente la consagre con tal alcance.

Asimismo, de esas restringidas causales, el sistema impone reglas de legitimación y oportunidad para alegarlas, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., faculta el rechazo de plano de la solicitud de nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

3. Volviendo al caso, como en el proceso se profirió sentencia el 1º de diciembre de 2021, y la discusión la plantea el demandado con relación al desarrollo de ese acto, pues desatendiendo su solicitud de aplazamiento y la prueba de su incapacidad médica que dice allegó el 6 de diciembre de 2021, el juez emitió sentencia y con ello impidió que se diera respuesta a las defensas planteadas a lo largo del proceso, que se decretaran sus pruebas, se oyeran sus alegaciones o la formulación de recursos contra la sentencia emitida.

Ahora bien, frente al apelado rechazo de plano de la solicitud de nulidad elevada luego de que la sentencia cobró ejecutoria, el a-quo adujo que no se señaló la causal de nulidad que se esgrimía a la luz del artículo del 133 del C.G.P., y de los hechos que le servían de soporte tampoco se encuadraba una de las reseñadas en la norma en cita, lo que se habría paso su rechazo de plano, por así disponerlo el artículo 135 inciso final del C.G.P.

3.1. Se observa entonces que, en el escrito de formulación de la alzada, de enero 19 de 2022, el peticionario de la nulidad adujo que fundaba su reclamo en las causales quinta y sexta del artículo 133, esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, practicar pruebas o para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Y aunque pudiera de los hechos expuestos en la solicitud concluir que si tienen aquellos vinculación con las mencionadas causales, pues al haberse desatendido la incapacidad médica como justificación de la excusa presentada y adelantarse la audiencia en todas sus etapas hasta el proferimiento del fallo de instancia inicial, podría concluirse que ello generó la pretermisión de alguna de esas etapas procesales a que refiere el solicitante y con ello la configuración de la nulidad.

3.2. Pero lo cierto es que la solicitud de nulidad procesal no puede ser acá definida, pues como lo acepta el peticionario y se desprende del antecedente de la actuación procesal, el acá incidentante actuó en el proceso después de haberse configurado la nulidad que ahora reclama sin proponer su declaratoria.

Esto es, que si fue en el mismo acto en que se decidió no aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia y continuar el trámite del proceso hasta el proferimiento del fallo de instancia, audiencia de diciembre 1º de 2021, en que se configuraría la irregularidad procesal que viciaría de nulidad lo actuado, pues se impidió en ella, al adelantarse la actuación, que se decretaran sus pruebas, que presentara alegatos de conclusión o pudiera formular recursos contra las decisiones tomadas; como el apoderado de la parte demandada acudió al trámite del proceso en diciembre 7 de 2021, para formular el recurso de apelación contra la sentencia emitida y no formuló allí la nulidad por la irregularidad que ahora denuncia, su actuar saneó el vicio procesal e impide ahora su proposición.

En efecto, dispone el artículo 135 inciso segundo del C.G.P., que no puede alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso después de haberse ella configurado sin proponerla, pues ese comportamiento procesal constituye motivo de saneamiento del vicio por así regularlo el numeral 1° del artículo 136 ibidem.

Ahora bien, es causal de rechazo de plano de la solicitud de nulidad procesal, conforme al inciso final del artículo 135 del C.G.P., el evento de haberse ella propuesto después de estar saneada, como ocurre en este caso.

3.3. De donde se desprende que el auto apelado será confirmado pero por otras razones, esto es, que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad procesal presentada el 19 de enero de 2022, pidiendo se declarara nulo todo lo actuado en este trámite a partir de la audiencia adelantada el 1° de diciembre de 2021 resulta acertado, pero por haberse saneado la irregularidad procesal al no haberse invocado oportunamente, pues su proponente y acá demandado actuó en el proceso, al formular el recurso de apelación contra la sentencia emitida, el día 7 de diciembre de 2021, después de configurada la nulidad, sin haberla propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones expuestas, el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 24 de marzo de 2022, que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc97607875d4c14b542382faddc15897a8f04d4bc599a3fd652642526289d12c**

Documento generado en 21/03/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>